

Expediente Núm. 119/2016
Dictamen Núm. 134/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de abril de 2016 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en el patio de un colegio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de marzo de 2015, un letrado, en nombre y representación de los interesados, que a su vez actúan en nombre y representación de su hija menor de edad, presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte- por los daños sufridos como consecuencia de un accidente escolar.

Expone que el día "21 de noviembre pasado" la niña, de seis años de edad, "mientras se hallaba en el centro escolar en el que cursa sus estudios (...),(...), hacia las 14:45 horas (...), sufrió un accidente al caerle una tapa de alcantarilla sobre una de sus manos, lo que le produjo `amputación transversa del segundo dedo de la mano derecha, zona III´, ingresando por Urgencias en el área de Pediatría, donde fue tratada en un primer momento, dándosele cita para acudir a Cirugía Plástica con posterioridad". Tras detallar las fechas de las curas que se le realizaron durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero y febrero de 2015, señalan que se solicita una indemnización, "toda vez que los hechos se producen hallándose la niña en dicho centro escolar, en periodo de estancia en el patio y sin que se prestara la vigilancia mínima exigible, habida cuenta" la edad de la alumna. Precisa que "a consecuencia de este accidente" a la perjudicada "le queda una deformidad en el dedo segundo de su mano derecha ocasionada por la amputación del pulpejo de dicho dedo".

Adjunta un "informe clínico de seguimiento de las lesiones de la menor que, tras sus intervenciones quirúrgicas y seguimiento de la curación de sus heridas, recibió el alta definitiva en fecha 12 de febrero de 2015, apreciándosele una buena integración del colgajo, un muñón estable sin signos de neuroma y un crecimiento óptimo de la uña, que irá mejorando con el tiempo".

No especifica la indemnización solicitada, si bien precisa que se reclama por las "lesiones y secuelas, tiempo invertido en su curación y días impeditivos y no impeditivos motivados por dichas lesiones y ocasionados a la menor".

Adjunta la siguiente documentación: a) Parte de accidente escolar, elaborado el 24 de noviembre de 2014 por la Directora del centro. b) Informe clínico de alta, del Servicio de Urgencias de Pediatría del Hospital, de fecha 21 de noviembre de 2014.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 30 de marzo de 2015 se nombran instructora y secretario del procedimiento.

3. El día 10 de abril de 2015, la Instructora del procedimiento comunica al representante de los interesados la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Ese mismo día traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros.

4. Con fecha 13 de abril de 2015, la Instructora del procedimiento solicita al representante de los perjudicados "acreditación de la representación", copia de su documento nacional de identidad y del Libro de Familia, "valoración del daño, descripción de los hechos y relación de causalidad", de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, así como "informes médicos y/o periciales que acrediten los daños". Se concede al efecto un plazo de diez días y se le advierte de que "de no hacerlo se le tendrá por desistido de su petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992".

5. El día 29 de abril de 2015, el representante de los interesados presenta en una oficina de correos un escrito al que adjunta la documentación requerida.

Señala que en la reclamación inicial "se hizo ya una descripción somera de la relación fáctica de lo acontecido", añadiendo que "pocos datos pueden aportar los padres de la menor", pues no se hallaban presentes en el lugar de los hechos. Relata que "el padre (...) fue llamado por teléfono interesando que se personara con urgencia en el colegio al haber ocurrido un percance a su hija", encontrándose a su llegada a la menor "con una servilleta envolviendo su dedo, totalmente empapada de sangre y sin habersele prestado atención

sanitaria de tipo alguno hasta ese momento”. Reseña que “inicialmente pensó (...) que podría tratarse de un pequeño corte en un dedo de la niña, pero al quitarle la servilleta quedó (...) estupefacto al comprobar” que “presentaba una amputación en el segundo dedo de la mano derecha manando abundante sangre de la herida, por lo que, sin más dilación, procedió a llevar a la menor al centro sanitario” existente en la localidad.

El progenitor consideró “que la postura de pasividad absoluta realizada por el centro escolar era gravemente negligente, pues la amputación que conllevaba abundantemente pérdida de sangre precisaba urgentemente de tratamiento, sin que nadie se lo hubiere procurado a la niña hasta que llegó su padre al centro escolar”. Aclara que “el informe de fecha 21 de noviembre de 2014, correspondiente al ingreso por Urgencias de la niña, refiere (...) que se hizo necesaria la limpieza de la herida, su desbridamiento, tallado del colgajo de avance en V-Y Atasoy para cobertura de defecto y sutura, pudiendo apreciarse que, acontecido el hecho hacia las 14:45 la menor no recibió dicha asistencia sanitaria hasta las 15:33 horas en que fue llevada al Servicio de Urgencias por su propio padre”.

Manifiesta que “los hechos en consecuencia acaecen en la fecha indicada (21 de noviembre de 2014) y a las 14:45 horas del citado día, según parece, hallándose la menor en el propio centro escolar y bajo la tutela, vigilancia y control del personal de dicho centro. Las lesiones se producen, al parecer, a consecuencia de caerle a la niña una tapa metálica de una arqueta y seccionarle con amputación el pulpejo del dedo segundo de la mano derecha, con pérdida de un trozo de dicho dedo y masa ósea”. Tras reiterar que “no conocen los padres de la menor más extremos, toda vez que (...) no se hallaban presentes en el momento de producirse el accidente, razón por la que los pormenores de lo acontecido deberán ser requeridos al personal de dicho colegio público bajo cuya responsabilidad se hallaban los menores”, subraya que resulta “exigible un control y vigilancia de los mismos”.

Considera que “la relación causa-efecto” consiste en “la omisión de un correcto deber de vigilancia, especialmente cuando se trata de alumnos de muy corta edad, así como la existencia en el centro escolar de elementos que pueden conllevar un peligro para los menores que cursan sus estudios en el mismo”, lo que entiende “resulta evidente”. Señala que el periodo de curación se extendió “desde la fecha del accidente, el 21 de noviembre de 2014, hasta el 13 de febrero de 2015, lo que supone un total de 84 días de curación, de los cuales once (...) fueron impeditivos y el resto no impeditivos”. Señala que “la niña se incorpora a sus actividades escolares el día 2 de diciembre de 2014, si bien con abundantes limitaciones, no pudiendo escribir, ni realizar ningún tipo de apoyo con su mano derecha”.

Adjunta la siguiente documentación: a) Escrito suscrito por los padres de la menor en el que confieren su representación al letrado actuante. b) Copia de los documentos nacionales de identidad y del Libro de Familia. c) Diversa documentación médica entre la que se encuentra un escrito del centro de salud de la alumna en el que se indica que “puede reincorporarse a su actividad escolar a partir de mañana día 2-12-2014” y un informe clínico de seguimiento en Cirugía Plástica, de fecha 13 de febrero de 2015, en el que consta que “en la última revisión el 12-02-2015 se constató una buena integración del colgajo, un muñón estable sin signos de neuroma y un crecimiento óptimo de la uña que irá mejorando con el tiempo. Movilidad de la articulación IFD era normal”.

6. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, la Directora del centro escolar suscribe, el 16 de abril de 2015, un escrito en el que señala que “después del accidente nos hemos puesto en contacto con el Ayuntamiento de Villaviciosa para preguntar si a las alcantarillas se les podría dar más seguridad, contestando de palabra ‘así están en todos los colegios’./ En cuanto a la actividad que realizaba la menor, decir que fue durante el recreo posterior a la comida, por lo tanto había juegos libres”. Adjunta un informe sobre el siniestro, emitido por ella misma el día 24 de noviembre de 2014, en el

que se consigna que el siniestro se produjo cuando “la niña levantó una alcantarilla situada en el patio trasero porque se le había caído un juguete por entre las rendijas e intentaba recuperarlo”. Consta en él que las “personas que vigilaban el patio en ese momento” eran dos, la “cuidadora del comedor escolar” y la “directora del colegio”, y, en cuanto al “modo de actuación”, precisa que “se le atiende en el colegio en primer lugar y se llama a la familia de inmediato”, recogiéndola su padre, “que es quien la traslada al centro de salud”.

Se adjunta una foto de la alcantarilla.

7. Con fecha 12 de mayo de 2015, la Instructora del procedimiento solicita al representante de los interesados la subsanación de la deficiente acreditación de la representación, concediéndole un plazo de diez días para ello, y le advierte de que “si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”.

8. Mediante oficios de 12, 13 y 25 de mayo de 2015, la Instructora del procedimiento solicita, respectivamente, un “informe complementario” al colegio e informes al Ayuntamiento de Villaviciosa y a la empresa que presta el servicio de comedor.

En el informe dirigido al Ayuntamiento se especifica que, “de acuerdo con la disposición adicional 15 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la conservación, el mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, Primaria o de Educación Especial corresponde al municipio respectivo”.

9. Con fecha 18 de mayo de 2015, la Directora del centro escolar indica que el servicio de comedor se presta por “gestión directa”, que la vigilancia del mismo se realiza por “5 vigilantes de la empresa” que identifica y “tres profesores del colegio”, y, en cuanto a la “descripción de la alcantarilla”, aclara que “está

ubicada en el patio trasero y, según los técnicos municipales que visitaron el lugar, su estado es normal; de hecho hay varias iguales diseminadas por los patios”.

10. El día 29 de mayo de 2015, el representante de los perjudicados presenta un escrito al que acompaña una copia del poder notarial otorgado a su favor.

11. Con fecha 10 de agosto de 2015, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias el informe elaborado por el “Departamento de Servicios Auxiliares Educativos” de la empresa requerida sobre los hechos ocurridos. En cuanto a la “descripción detallada del accidente”, señala que “en el momento del incidente” dos “alumnas”, una de ellas la víctima, “participan de un juego cayéndoles un juguete en la alcantarilla situada cerca del portón de entrada; para recuperarlo deciden levantar la tapa de la alcantarilla (no solicitan ayuda), levantando” una de las niñas “la tapa e introduciendo la mano” la afectada, “escurriéndoseles la misma, y (a) consecuencia de esto se le produce un corte en el dedo a la segunda”, que es atendida por un profesor.

Respecto al número de vigilantes que “se encontraban prestando servicio el día de los hechos”, indica que había “cinco vigilantes de comedor y patio, en cumplimiento del contrato que” la “empresa tiene suscrito con esa Consejería, dos de ellos presentes en el patio, en los extremos, y tres dentro del comedor en cumplimiento de las normas de organización del servicio, complementando la vigilancia tres profesores presentes en la zona central del patio. La monitora (...) se percató del incidente al oír los gritos de la alumna, que ya era atendida por el profesor que vigilaba la zona”.

Refiere a continuación las “medidas tomadas”, y especifica que “se asiste a la alumna en la Dirección del centro, estando informada la Directora (...), ya que se encontraba como cuidadora en el patio. Desde la Dirección se informa a

la familia de la menor de lo ocurrido, siendo el padre quien la recoge y traslada al centro de salud”.

Por último, informa que la empresa tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil.

12. Mediante oficio de 30 de septiembre de 2015, el Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa remite a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el informe suscrito por el Ingeniero municipal con la misma fecha. En él pone de relieve que “no se ha recibido en este Ayuntamiento ninguna reclamación de daños por dichos hechos (...). No existe normativa específica reguladora de las características, forma, lugar de ubicación (...) de las tapas de alcantarilla en los centros educativos; no obstante, señalar que dichas alcantarillas se ejecutan cuando se construye el centro educativo, por lo que los técnicos de la propia Consejería es de suponer tengan más información al respecto (...). Las labores de mantenimiento en alcantarillas se realizan principalmente debido a atascos en la red o bien por roturas de las mismas. No nos consta que en dicho periodo, ni posteriormente, se hayan producido dichas incidencias”.

Afirma que “para un mayor y mejor análisis de lo sucedido lo conveniente sería que se nos hubiese remitido conjuntamente la reclamación presentada por los padres de la niña (...). Indicar que, según se manifiesta en la reclamación, los daños se produjeron `al caerle una tapa de alcantarilla sobre una de sus manos´. Señalar, que dichos elementos de una red de saneamiento se encuentran situados a cota de pavimento, por lo que los daños ocasionados por caer sobre una mano o pie suelen ser fruto de una manipulación. Dichos daños es de suponer que se han producido en horario escolar, esto unido a una presunta manipulación hacen que dicha vigilancia de la acción no puede recaer sobre este Ayuntamiento. Por último, desde este Ayuntamiento nos ofrecemos, como no podía ser de otra forma, para visitar la zona en compañía de quienes consideren oportuno para un mejor análisis de

los hechos y, en su caso, para llevar a cabo medidas que minimicen el riesgo de que dicha situación pueda volver a repetirse”.

13. Figura incorporado al expediente, a continuación, un correo electrónico en el que la compañía aseguradora efectúa una “valoración médica” cuyo importe total asciende a tres mil setecientos ochenta euros con ochenta céntimos (3.780,80 €), por los siguientes conceptos: “10 días impeditivos, a 58,41 €”; “73 días no impeditivos, a 31,43 €”, y “3 puntos de secuelas”.

14. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que señala, respecto a la legitimación pasiva, que corresponde a la Consejería de Educación y Cultura, precisando que “en este caso se da la particularidad de que el incidente se produce en el espacio de recreo posterior al comedor y no dentro de la actividad lectiva como tal, estando presente una empresa privada que colabora en la vigilancia (...). En casos similares señala el Consejo Consultivo del Principado de Asturias que si el particular opta por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado, como en el caso que nos ocupa, esta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y en su caso sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización; entiende, asimismo, que es la propia Administración la que debe hacer frente a la indemnización fijada”.

Por lo que se refiere a la relación de causalidad, razona que, a la vista del informe municipal, “no existe incumplimiento alguno en cuanto a las características y estado de la alcantarilla en (la) que se produce el incidente”.

Sobre la falta de cuidado o vigilancia, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias viene señalando que “la vigilancia en los centros

escolares ha de ser de distinta intensidad en atención a la edad de los niños y a las actividades que realizan. Así, se habrá de extremar la vigilancia cuando se trata de los alumnos más jóvenes que comienzan su formación (3 a 5 años), pudiendo paulatinamente aminorarse esa vigilancia permanente a medida que los niños vayan cumpliendo más edad (...). En este supuesto la niña tiene 6 años, edad en la que su personalidad no está suficientemente formada y en la que no se puede esperar una conducta razonable y responsable, precisando, por tanto, de una vigilancia algo más estricta que la de un niño de mayor edad. Del relato de los hechos podemos concluir que a la alumna le dio tiempo a manipular la alcantarilla, dado que se le había caído un juguete e intentaba recuperarlo, y aun así las personas que vigilaban no se percataron de ello./ Por tanto, la lesión es imputable al funcionamiento de la Administración y, no existiendo fuerza mayor, se dan todos los requisitos que se precisan para el nacimiento de responsabilidad patrimonial”.

En cuanto a la valoración económica, dado que el reclamante no aporta ninguna, hemos de tomar en consideración el informe pericial elaborado por la compañía aseguradora, cuya valoración de la lesiones sufridas asciende a la cantidad de 3.780,80 €”.

15. Mediante oficios de 16 de diciembre de 2015, la Instructora del procedimiento comunica al representante de los interesados, a la correduría de seguros, al Ayuntamiento y a la empresa encargada del servicio de vigilancia de comedor la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta en este la notificación del escrito a todos ellos, así como la comparecencia, para tomar vista del expediente y obtener copias del mismo, del representante de los interesados y del Ingeniero Municipal del Ayuntamiento de Villaviciosa.

16. Con fecha 5 de enero de 2016, el representante de los perjudicados presenta un escrito de alegaciones en el que afirma, en cuanto a la concreción del *quantum* indemnizatorio, que echamos “en falta un estudio médico autorizado y pormenorizado, pues en el expediente no hay más que un simple *email* donde en tres líneas se resume la indemnización que estima oportuna la propia compañía de seguros”, cuya “imparcialidad puede ser cuestionada”.

Recuerda que “los hechos acontecen el día 21 de noviembre de 2014”, y que “hasta el día 2 de diciembre de 2014 la menor no puede ni acudir al colegio, y entre tal fecha y (...) el 7 de enero de 2015 (...) asiste a las clases como mera oyente, pero sin poder utilizar su mano derecha ni poder apoyar la misma, usar lápices o bolígrafos ni realizar las actividades y tareas escolares que desarrollaban el resto de sus compañeros de clase. Es decir, la niña estuvo impedida para realizar sus actividades escolares, realizar redacciones, hacer dibujos, tomar notas, cubrir temarios (...), etc./ Entre las indicadas fechas (...) (2 de diciembre de 2014 y 7 de enero de 2015) la niña (...) ha de acudir a realizar curas al centro de salud, y solo a partir de la última fecha indicada (7 de enero de 2015) los servicios médicos que vienen atendiendo a la menor consideran que la herida está ya cicatrizada y autorizan (...) a realizar apoyos, escribir, sujetar objetos, lápices, bolígrafos y, en suma, a realizar una vida escolar idéntica a la del resto de sus compañeros./ Finalmente, en fecha 12 de febrero de 2015, el Servicio de Cirugía Plástica del (Hospital) da el alta definitiva a la menor”, quien “ha perdido, por amputación, parte de la falange tercera del dedo índice derecho e, incluso, un trozo de hueso de dicha falange”, precisando que “se le ha cosido el muñón con la consiguiente costura y deformidad y perjuicio estético”.

Añade que, “en virtud de los informes médicos adjuntados por esta parte, resulta insuficiente, la valoración dada por la compañía de seguros para cubrir los días de baja, impeditivos y no impeditivos, así como las secuelas, que se valoran en tres puntos por parte de la entidad aseguradora”.

Consigna, a continuación, “el cálculo correcto en cuanto a los días de baja”, que -según entiende- comprende desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el 7 de enero de 2015, por lo que serían 47 días impeditivos que, a razón de 58,41 euros/día, nos daría un total” de “2.745,27 euros./ Los días no impeditivos se extenderían desde el (...) 8 de enero de 2015 hasta el 12 de febrero del propio año, fecha en la que la niña obtuvo el alta definitiva. Serían pues 35 días no impeditivos que, a razón de 31,43 euros/día, nos daría un total de 1.100,05 euros./ En resumen, la cantidad correspondiente a los días de baja y curación, tanto impeditivos como no impeditivos, ascendería a la cantidad total de 3.845,32 euros./ En cuanto a secuelas y perjuicios estéticos, y siguiendo lo establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, nos encontraríamos con que en el capítulo tercero, con referencia al concepto de dedos, la amputación de la tercera falange del dedo índice se barema de 4 a 10 puntos. Comoquiera que la amputación de dicha falange fue parcial y no total, teniendo en cuenta que la niña es diestra y ese dedo corresponde a la mano derecha, entendemos que, cuando menos, se ha de otorgar por dicha secuela una baremación de 5 puntos en concepto de secuelas (...). Con independencia de lo anterior, es innegable que la niña padeció igualmente un perjuicio estético, teniendo una deformidad en dicho dedo que hubo de ser suturado y con pérdida de material óseo, quedándole un muñón perfectamente visible y que (...) podíamos calificar (...) como moderado, conllevando una deformidad perfectamente visible, y atendiendo el sexo de la menor, la edad y la zona visible donde se ubica la deformidad, todo ello de conformidad” con “lo establecido en el ‘capítulo especial’ al que se refiere la mencionada ley (...). Dicho perjuicio estético lo valoramos en otros 5 puntos./ El total de puntos derivados de las secuelas y perjuicios estéticos de la menor asciende a un total de 10 puntos./ Pues bien, sobre dicha base, diez puntos en el año 2014 (fecha de ocurrencia del accidente) para una persona con edad de hasta 20 años, tenía un valor por cada punto de 1.027,22 €”, según establece la Resolución de 5 de marzo de

2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones “en su tabla III./ Siendo diez los puntos tomados en consideración, habremos de concluir que, por el concepto de secuelas y perjuicios estéticos, la cantidad a indemnizar sería (...) de 10.272,22 €, que, añadidos a los días improductivos y no improductivos invertidos en la curación de la menor lesionada, por importe de otros 3.845,32 €, nos da un total de 14.117,54 €”.

Afirma que “la entidad aseguradora, a tenor del *email* que obra en el expediente (...), valora secuelas y perjuicio estético, todo ello, en tan solo 3 puntos, muy por debajo de lo que resulta de una aplicación lógica y coherente del baremo, pero es que, además, hace una errónea aplicación del baremo pues por esos tres puntos de secuelas otorga la suma de 902,31 € en total cuando dicha suma es el valor de cada punto y no de los tres./ Nótese que la tabla III del baremo del año 2014 pone en la cabecera ‘valor del punto en euros’. Es decir, 902,31 € es el valor de cada uno de los tres puntos señalados por la compañía de seguros, por lo que, siendo tres los puntos, debería multiplicar dicha cantidad por tres./ Lo que realmente está valorando el seguro serían 584,10 € por días improductivos, más otros 2.294,39 € por los días no improductivos, más otros 2.706,93 € por secuelas, valoradas en 3 puntos, a razón de 902,31 € cada punto. En total, la valoración dada por el seguro ascendería a la suma total de 5.585,42 € y no los 3.780,80 € que erróneamente (se olvidaron de multiplicar por tres el valor de cada punto) reseñan en su *email*./ En cualquier caso, consideramos que la compañía de seguros hace un cálculo muy inferior al que, en justicia, corresponde, pues una amputación parcial de una falange, unos perjuicios estéticos evidentes, en lugar visible, para una persona joven, de sexo femenino, está infravalorando el concepto de secuelas y de perjuicio estético. Igualmente mal computados los días improductivos y no improductivos, como ya especificamos (...), por lo que entendemos procedente se fije la indemnización en la suma expresada de 14.117,54 €, por ser la misma más acorde a la realidad de lo acontecido y al verdadero alcance de las lesiones, secuelas y perjuicio estético padecidas por la menor”.

Cuantifica el importe total de la indemnización que solicita en catorce mil ciento diecisiete euros con cincuenta y cuatro céntimos (14.117,54 €).

Adjunta una fotografía de la mano afectada.

17. Mediante oficio de 13 de enero de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la compañía aseguradora un "informe pericial completo" en el que se recoja "la valoración de la menor"; petición que se reitera los días 24 de febrero y 15 de marzo de 2016, advirtiéndoles en este último que "si en el plazo de diez días no se ha recibido el informe pericial completo se remitirá al Consejo Consultivo para que emita dictamen sin dicho documento justificativo".

18. El día 11 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, reiterando las consideraciones vertidas en el informe emitido con anterioridad. En cuanto a la "legitimación pasiva" de la Consejería de Educación y Cultura, y a "que es la propia Administración la que debe hacer frente a la indemnización fijada", añade que ello se produce "con independencia de la posible acción de regreso".

Respecto a la valoración económica, entiende que se ha "de tomar en consideración la efectuada por el perito de la compañía aseguradora, es decir, 3.780,80 €, dado que la aportada por el reclamante en el trámite de alegaciones está basada en la consideración particular del reclamante y no (en) una tasación efectuada por expertos".

En consecuencia, propone "estimar parcialmente la reclamación (...) en la cantidad de 3.780,80 €".

19. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de abril de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias

objeto del expediente núm. 21/2015, de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con fecha 27 de mayo de 2016, se recibe en el registro de este órgano un oficio remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación y Cultura en el que comunica que "se ha recibido con fecha 20 de mayo de 2016, a través de correo electrónico, informe pericial relativo a la valoración de" los "daños sufridos con motivo de un accidente en el Colegio Público `.....´"; informe que se remite "por entender que puede ser oportuno su conocimiento para la emisión del (...) dictamen".

El informe, fechado el 30 de noviembre de 2015 y dirigido a la compañía aseguradora, está suscrito por la doctora de un gabinete médico. En él consta, como "acto médico realizado", la "visita en clínica de Gijón" a la perjudicada el día 27 de noviembre de 2015, reflejándose que "en el día de la visita se aprecia pulpejo de 2.º dedo de mano derecha deprimido por la cicatriz que presenta en el mismo. Se realiza exploración de sensibilidad, es compatible con la normalidad, pero aún presenta una cierta intolerancia a manejar el bolígrafo para escribir, refiriendo que su contacto le provoca dolor".

En la "valoración final de tiempo sanidad", señala un total de 83 días de curación, de los cuales 10 son impeditivos y 73 no impeditivos, y en la de la "secuelas" atribuye un punto al "dolor en (la) mano" y dos puntos a la "amputación pulpejo 2.º dedo mano" derecha.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la menor perjudicada activamente legitimada para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, están facultados para actuar en su representación los reclamantes, padres de la misma (a tenor de la fotocopia de las hojas del Libro de Familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos. A su vez, pueden estos actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de marzo de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de noviembre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no se ha conferido nueva audiencia a la empresa contratista del servicio de vigilancia del comedor a fin de darle traslado de las alegaciones presentadas por los reclamantes en el trámite de audiencia. Ahora bien, esta ausencia, atendidos los principios de eficacia y de economía procesal, no justifica la retroacción del procedimiento, toda vez que dichas alegaciones se limitan a cuestionar la valoración económica de las secuelas realizada por la compañía aseguradora, que acoge la Administración. Puesto que en el informe emitido por la Instructora del procedimiento antes del referido trámite ya se señalaba la procedencia de estimar la reclamación, no cabe apreciar que desde entonces se hayan producido nuevos hechos que pudieran modificar su sentido o afectar a sus derechos.

Asimismo, advertimos que, pese a las reiteradas peticiones formuladas por la Instructora del procedimiento a la compañía aseguradora para el envío del informe médico pericial en el que se efectúa la valoración económica de los daños, aquel se recibe una vez dictada la propuesta de resolución y remitido el expediente a este Consejo para la emisión del preceptivo dictamen. A dicho informe se refiere el representante de los interesados en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia cuando afirma que echa “en falta un estudio médico autorizado y pormenorizado” en relación con la indemnización, e interpreta que “la entidad aseguradora, a tenor del *email* que

obra en el expediente (...), valora secuelas y perjuicio estético". Esta interpretación no coincide con el contenido real del informe ahora remitido, en el que se basó el citado correo electrónico, pues en aquel se contempla una secuela que los reclamantes no invocan, "dolor en mano", y que fue apreciada en la exploración médica realizada para la confección del documento, en el que no se considera, en cambio, la existencia de perjuicio estético que los interesados asumen incluida en la valoración de la compañía aseguradora.

Pese a que su extemporánea remisión ha impedido la incorporación del informe al expediente en debida forma, en aplicación de los ya invocados principios de eficacia y de economía procesal, tampoco estimamos necesario proceder a la retroacción del procedimiento. En la adopción de este criterio se ha tenido especialmente en cuenta que, dado que la tardía remisión del informe obliga a la realización de nuevos actos de instrucción para la determinación de la cuantía indemnizatoria, en los términos que señalaremos en la consideración séptima, el desarrollo de los mismos permitirá que los interesados puedan acceder al informe en ese momento.

Po último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales derivados de las lesiones que la hija de los reclamantes, de 6 años de edad, sufrió el 21 de noviembre de 2014 tras un accidente acaecido en el patio del centro escolar donde cursa estudios, en el tiempo posterior al servicio de comedor.

Por lo que a la efectividad de los daños se refiere, hemos de recordar que su realidad se constituye en presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa, y que ello exige no solo la mera alegación de tales daños o perjuicios sino también su acreditación objetiva por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas.

En el caso que analizamos los informes médicos presentados por los interesados acreditan que el día 21 de noviembre de 2014 la niña fue atendida por "amputación transversa de pulpejo de 2.º dedo de mano D zona III", por lo que ninguna duda ofrece la realidad de los daños sufridos, cuya evaluación económica examinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

También resulta probado que la lesión se produjo tras un accidente en las dependencias del centro educativo, lo cual constatan, además de la declaración del padre, que recogió a su hija tras el percance, los informes emitidos por la Directora del centro escolar y por la empresa contratista del servicio de vigilancia de comedor y patio.

No obstante, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido en un centro público no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de

señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La Consejería de Educación reconoce la existencia de una inadecuada vigilancia por parte del personal encargado en ese momento. Al respecto observamos, en cuanto al número de cuidadores presentes al tiempo de producirse los hechos, contradicción entre los informes emitidos por la Directora del centro y el de la empresa contratista que “colabora en la vigilancia”. Así, la primera señala, tanto en el informe como en el parte de accidente escolar emitidos tres días después de los hechos, que en ese momento dos personas vigilaban el patio (la misma directora y una “cuidadora del comedor escolar”). Sin embargo, en el informe que ella misma emite el 18 de mayo de 2015, una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, consigna, en cuanto a la “vigilancia del comedor escolar”, que es prestada por “5 vigilantes de la empresa (...) y tres profesores del colegio”. Estos últimos datos coinciden, a su vez, con los señalados por la empresa en su informe, en el que consta que “se encontraban prestando servicio el día de los hechos cinco vigilantes de comedor y patio”, y precisa que “dos de ellos” estaban “presentes en el patio, en los extremos, y tres dentro del comedor, en cumplimiento de las normas de organización del servicio, complementando la vigilancia tres profesores presentes en la zona central del patio”.

En relación con esta cuestión, también advertimos que se desconoce el número total de alumnos del centro y el número concreto de los presentes en ese momento, por lo que este Consejo Consultivo carece de elementos suficientes para valorar si la dotación de personal para atender a los alumnos en el servicio de comedor y posterior recreo es suficiente, conforme a lo dispuesto en el apartado decimoquinto de la Orden de 24 de noviembre de

1992, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regulan los comedores escolares.

Por tanto, no podemos valorar si la insuficiente vigilancia, reconocida por la Administración, se debió a un incumplimiento de la proporción correspondiente, a la ausencia puntual del número de efectivos que debían estar en ese momento en el patio o a un descuido en la atención que debían prestar aquellos. En todo caso, los reclamantes no cuestionan los datos obrantes en el expediente en cuanto al número de vigilantes presentes, y, dado que la Administración no discute la existencia de déficit en el control de los niños, consideramos que la imposibilidad de realizar tal valoración no afecta a la apreciación de la existencia de nexo causal entre los daños y el funcionamiento anormal del servicio público educativo.

Efectivamente, este Consejo comparte el parecer de la Administración consultante, pues los cuidadores debieron percatarse de que la manipulación de la rejilla ocurría antes de que la tapa cayera sobre la mano de la niña. Las circunstancias concurrentes avalan la conclusión de que el percance podría haberse evitado en caso de haber empleado una mayor diligencia en el cuidado de los menores, dado que su producción no fue repentina, sino que requirió el levantamiento de la tapa de la alcantarilla por parte de otra menor; acción que podía haber sido observada por las personas que vigilaban el patio y que habrían, en consecuencia, reaccionado evitándola. Igualmente, como subraya la Instructora del procedimiento, la exigencia de vigilancia se incrementa en este supuesto dada la corta edad de la menor afectada (6 años).

En definitiva, los daños se producen a causa de la manipulación de un elemento que entraña un peligro impropio de los riesgos inherentes a la práctica espontánea del juego infantil y cuya evitación correspondía a los responsables del cuidado de los alumnos en ese momento.

Sentado lo anterior, procede verificar si el daño puede imputarse íntegramente al funcionamiento de la Administración, analizando la posible

conurrencia de culpas, dada la presencia de otros agentes que intervienen en la producción del daño.

El primero de ellos sería la niña que, según la versión recogida en el informe de la empresa que colabora en la vigilancia, levantó la tapa. Si bien se desconoce su edad, cabe presumir que, puesto que ambas participaban en el mismo juego, era idéntica a la de la víctima y, por tanto, presenta igual inmadurez que aquella en cuanto a la valoración del riesgo inherente a retirar la rejilla para recuperar un objeto, lo que excluye, por lo que se refiere a su participación en los hechos, apreciar que su actuación adquiriera relevancia en el desarrollo de aquellos a fin de alterar la relación de causalidad entre el resultado lesivo y el anormal funcionamiento del servicio público.

El segundo de los agentes presentes es la empresa contratista que “colabora” en la vigilancia del comedor y del tiempo de estancia de los usuarios en el patio tras su finalización. En el presente supuesto, los informes emitidos por la Directora del centro y la empresa coinciden en que esa labor es compartida, sin distinción, por profesores y monitoras, lo que puede comprobarse en el Proyecto del colegio (al que se puede acceder en la web Educastur). Por ello, no ofrece duda que la función de vigilancia (a cuya insuficiencia se atribuye el resultado dañoso) correspondía también al personal de la empresa, constituyéndose esta, por tanto, en agente que interviene en la producción del daño, al margen de la relación contractual que mantiene con la Administración, sin que existan elementos de juicio que nos permitan apreciar una particular contribución, en mayor medida, al accidente. Por tanto, ha de realizarse un reparto proporcional de las cuotas de responsabilidad, de modo que corresponde a la Administración la mitad de su cuantificación y el resto a la empresa contratista.

Sentada la responsabilidad concurrente de la Administración, debemos referirnos ahora al abono de la indemnización. Al respecto, este Consejo ha venido manifestando ya desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 103/2007, 148/2011 y 278/2012) que el principio de la

responsabilidad objetiva de la Administración establecido en el artículo 106.2 de la Constitución permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice a los interesados, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente a quien la Administración pueda entender responsable o corresponsable del daño al objeto de resarcirse de la indemnización satisfecha.

En consecuencia, este Consejo entiende que deberá ser la Administración del Principado de Asturias quien indemnice a la reclamante, sin perjuicio de que posteriormente ejercite la acción de regreso frente a la empresa contratista para resarcirse de la parte de la indemnización que le corresponda.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización que se propone reconocer.

Los interesados valoran el daño sufrido en un total de 14.117,54 €, cantidad que resulta de la suma de los siguientes conceptos: 47 días improductivos (periodo comprendido entre el día del accidente y el 7 de enero de 2015), 35 días no improductivos (“desde el día 8 de enero de 2015 hasta el 12 de febrero del propio año”) y 10 puntos de secuelas, de los cuales atribuye 5 puntos a la amputación de la falange y otros 5 puntos al perjuicio estético.

Pese a que afirman seguir “lo establecido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados”, debemos advertir que dicha norma se encontraba derogada en el momento en que concretan la indemnización que solicitan (escrito presentado el 5 de enero de 2016). En concreto, fue derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y

esta última lo fue, a su vez, por la disposición derogatoria de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que está en vigor desde el 1 de enero de 2016. En todo caso, las menciones efectuadas y las cuantías solicitadas por los interesados permiten inferir sin dificultad que se refieren al baremo de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que, tal y como señalamos en supuestos similares, viene utilizándose para el cálculo de la indemnización que corresponda a falta de otros referentes objetivos. Este baremo se encuentra recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

Por su parte, en la propuesta de resolución parcialmente estimatoria de la reclamación formulada se propone, con base en la información facilitada en un correo electrónico por la compañía aseguradora, una indemnización de daños y perjuicios que difiere de la solicitada tanto en la extensión de los días improductivos y no improductivos como en la puntuación concedida a las secuelas. Además, el informe médico pericial enviado tras la remisión del expediente a este Consejo tampoco coincide con los conceptos que consideran indemnizables las partes.

Sobre este extremo debemos recordar, en primer lugar, y en relación con la indemnización procedente por los días de baja, la doctrina de este Consejo Consultivo, tributaria en este punto de la del Consejo de Estado. Según afirmamos en nuestros Dictámenes Núm. 89/2010 y 9/2014, "este concepto no

resulta indemnizable con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo”, lo que no obsta a que, como allí señalamos, “deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja”. Conforme a esta doctrina, hemos de tener en cuenta, por una parte, que el tiempo de sanidad -84 días- se computa desde la fecha del accidente (21 de noviembre de 2014) hasta la fecha del alta emitida por el Servicio de Cirugía Plástica del Hospital (12 de febrero de 2015), según consta en la documentación médica que aportan los reclamantes y que asume la compañía aseguradora, cuya estimación acepta a su vez la Administración -si bien su cálculo arroja una cifra de 83 días, frente a los 82 que estiman los reclamantes en su escrito de alegaciones (ambos erróneos para las fechas de referencia indicadas, en las que las dos partes coinciden)-. Dado el corto periodo requerido para reincorporarse a las clases, con independencia de que necesitara un mes más hasta poder desarrollar la actividad escolar con plenitud, no consideramos que hubiera tenido consecuencias académicas significativas para la afectada, por lo que parece oportuno aplicar, como hicimos en los asuntos anteriormente invocados, una cantidad por día en concepto de *pretium doloris*. En nuestro reciente Dictamen Núm. 119/2016 señalamos como adecuado a estos efectos una cantidad diaria de 22 €. Ello nos conduce a fijar la indemnización procedente en el presente supuesto por este concepto -*pretium doloris*- en 1.848 €.

En cuanto al perjuicio estético, que el informe pericial de la compañía aseguradora no contempla, sí estimamos, a la vista del informe de alta, que existe un “perjuicio estético ligero”, al que parece razonable (de nuevo, con base en el informe del Servicio de Cirugía Plástica) atribuir los 5 puntos propuestos por los interesados, lo que arrojaría un importe de 4.707,40 € por este concepto. Al respecto, y pese a que los reclamantes afirman que en su valoración debe tenerse en cuenta “el sexo de la menor” y su “edad”, el citado

baremo establece expresamente, en el "capítulo especial", dedicado al "perjuicio estético", y entre sus "reglas de utilización", que "ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta como parámetros de medición de la intensidad del perjuicio estético".

Finalmente, en cuanto a las secuelas, el informe pericial aportado considera acreditada la existencia de la secuela de "dolor en mano", y tanto este como los reclamantes invocan la existencia de la de "amputación (de) pulpejo", si bien difieren en la puntuación que procede. Al respecto, advertimos que el baremo empleado contempla entre las secuelas de la mano (capítulo 4) la "amputación completa" de los dedos, la "de la falange distal" o la de "la falange media y distal" de los diferentes dedos, pero no la amputación "parcial" que menciona el reclamante. No obstante, ya hemos indicado que el empleo de dicho baremo es orientativo, por lo que entendemos razonable su admisión como concepto indemnizable.

Ello supone que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, resultan indemnizables los conceptos de *pretium doloris*, secuelas y perjuicio estético, pudiendo este Consejo concretar, según los datos disponibles, las cuantías correspondientes al primer y al último concepto. Sin embargo, tal determinación no resulta posible en cuanto a las secuelas, pues, como hemos advertido, el informe de valoración realizado por la compañía aseguradora no ha sido objeto de incorporación formal al expediente, ni han tenido conocimiento del mismo los interesados. Tal y como señalamos en la consideración cuarta, no estimamos procedente la retroacción del procedimiento por este motivo, pero sí resulta imprescindible la realización, por parte de la Administración, de los actos de instrucción que permitan, de forma contradictoria, fijar definitivamente el alcance de las secuelas.

Una vez calculada la indemnización total, corresponde a la Administración el abono de la mitad de la misma, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo indicado en la consideración sexta, sea la Administración quien

indemnice a la perjudicada por la totalidad de la cuantía que se determine, ejercitando después la acción de regreso por la parte correspondiente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y de la empresa contratista del servicio de vigilancia del comedor, y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, debe la Administración del Principado de Asturias indemnizar a esta última en los términos que hemos señalado.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.